



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA
DEMANDANTE	MARIA CARMENZA ENCISO BELTRAN
DEMANDADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE CAMPO ELIAS ACOSTA PALLARES Y MARIA SOLEDAD PALLARES DE ROMERO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	25 491 40 89 001 2023 00002 00
ASUNTO	AUTO INADMITE DEMANDA

Revisada cuidadosamente la presente demanda y anexos, se advierte:

1°. Se omite el número de identificación de los demandados (titulares de derecho real) en el libelo, requisito exigido por el art. 82, numeral 2° CGP.

2°. En el hecho cuarto de la demanda se indica la hoy demandante inició una demanda de pertenencia. Al verificarse dicha información en el certificado de libertad, efectivamente aparece inscrita una demanda de pertenencia en la anotación 002 del Juzgado Civil del Circuito de Villeta, con radicado 2013-00213, pero allí no aparece ningún registro de sentencia. Debe aclararse.

3°. El certificado de libertad aportado del predio, corresponde al predio BUENAVISTA, donde conforme la escritura aportada fue segregado del predio de mayor extensión denominado BETANIA, situación que no se consigna en el respectivo instrumento. Debe aclararse.

4°. Incongruencia en el área del predio de mayor extensión <Buenavista>, difiere la que se consigna en la escritura aportada y con el certificado de paz y salvo. Debe concretarse.

5°. Se echa de menos el levantamiento topográfico del predio de mayor extensión, su ubicación y colindantes.

6°. Tratándose de segregación debe consignarse el área restante del predio luego de descontada la porción pretendida en pertenencia (Art. 16, parágrafo 1 Ley 1579 de 2012). Debe allegarse.

7°. El poder para actuar refiere a proceso de pertenencia del predio Buenavista y no de una parte del mismo, como se indica en la demanda. Debe adecuarse.

Teniendo en cuenta lo anterior, habrá de inadmitirse la demanda para que se subsane.

En mérito de lo expuesto, se **Resuelve**:

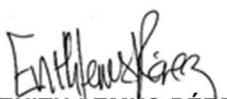
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, dada la falencia advertida. Corolario de lo anterior, el demandante dispone del término de cinco (5) días para que proceda a la subsanación del caso si lo considera, so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).



SEGUNDO: Advertir que al presentarse la subsanación deberá elaborarse nuevamente la demanda con las correcciones debidas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la Dra. **JOHANNA MARCELA FLOREZ RODRIGUEZ** C.C. No. 53.131.630 de Bogotá y T.P. No. 220.175 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase:


ENITH LEMUS PÉREZ
Jueza

Firmado Por:

Blanca Enith Lemus Perez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nocaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60fb4298295eec33ebf47b0e2fc856bf426c356224c879b5044df9a0e4cabaa**

Documento generado en 14/02/2023 06:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>